



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resolución n° 1612/01

Expte. n° 10-27715/98

Buenos Aires, 6 de Noviembre de 2001

Visto el expediente caratulado "Amabile Cibils Graciela s/ reajustes haberes acordada 56/91 S/aportes 3% a la Obra Social", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Dra. Graciela Amabile Cibils, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 105, plantea objeciones al pago de los aportes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, exigida por dicha dependencia sobre los montos percibidos por la peticionaria como consecuencia de la sentencia que reconoció el carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la acordada n° 56/91.

Como resulta de la pretensión deducida y de los propios términos de la sentencia firme que la admite, es indudable que el derecho que dio lugar a la percepción de diferencias de haberes, está fundado en la causa de que el suplemento aludido reviste precisamente aquella condición.

2°) Que los afiliados a la Obra Social del Poder Judicial aportan sobre la base de todos los conceptos remuneratorios, por lo que resulta claro que si el reconocimiento del derecho a percibir las diferencias salariales estuvo fundado en que el suplemento forma parte de la remuneración, el rigor del razonamiento lógico exige que también corresponden las deducciones impuestas por el hecho de ser afiliada a la Obra Social citada.

3°) Que, por otra parte, carece de relevancia el carácter voluntario de la afiliación de los magistrados pues éste sólo tiene efecto para incorporarse a la institución asistencial o no hacerlo; pero una vez producida la afiliación, queda sujeto cada interesado a las obligaciones propias del régimen jurídico aplicable.

4°) Que en tal inteligencia no podría pretenderse, sin ir contra sus propios actos, que el monto percibido produzca todos los efectos del carácter remunerativo para generar derechos creditorios y no para las obligaciones emergentes de su afiliación (conf. Fallos 281:216, entre muchos).

5°) Que, además, la magistrada percibió no sólo el capital correspondiente a las diferencias salariales, sino también los intereses devengados -desde cada uno de los respectivos meses- como consecuencia del estado de mora del deudor (art.622 del Código Civil).

6°) Que, cabe precisar, la beneficiaria, recibió en pago -dentro del capital y de los intereses- un concepto al que no tenía derecho, pues el aporte a la Obra Social es directamente retenido por el empleador -según la estipulación reglamentaria que le es pertinente- en el momento de liquidar los haberes, ya que si el suplemento de la acordada n° 56/91 hubiera sido computado como remunerativo desde su implantación, el incremento que habría generado en los rubros compensación funcional, antigüedad y permanencia - que en definitiva es lo reconocido en los juicios- debería haber sido objeto de la retención correspondiente a la Obra Social y jamás hubiese ingresado en el patrimonio de los beneficiarios.

7°) Que, como consecuencia, debió haber sido abonada por la peticionante a la Obra Social la porción de capital correspondiente, y dada la naturaleza inequívocamente accesoria que revisten los intereses también percibidos, deben correr igual suerte e integrar la base computable para la determinación del aporte (conf. arts. 523 y siguientes de Código Civil) Si la beneficiaria hubiera recibido sus acreencias únicamente por el capital, no correspondería que aportase por otros conceptos que no sean los reconocidos; mas si, como ha sucedido en el caso, ha percibido intereses con fundamento en el estado de mora del deudor, no existe sustento para eximirlo de soportar las consecuencias que se derivan de cancelar tardíamente el cumplimiento de sus obligaciones, como afiliada a la Obra Social.

8°) Que para el presente caso, si bien es cierto que la peticionaria es ajena a la equivocada liquidación del suplemento de la acordada 56/91 la cuestión no pasa por juzgar sobre la responsabilidad -que indudablemente es del Estado Nacional- sino por preservar una solución coherente que dé un trato igualitario a los funcionarios y magistrados tanto cuando son acreedores como cuando son deudores y, sobre todo, que evite un enriquecimiento sobre la base de retener un importe que fue originado por otro del que se reconoce no tener derecho.

En síntesis, de aceptarse que la interesada perciba intereses por el retardo del Estado Nacional y no los pague por la demora en realizar los aportes, se estaría legitimando una solución asimétrica en situaciones que son análogas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resolución n° 1612/01

Expte. n°10-27715/98

9°) Que la peticionante tampoco ha invocado contar con un pronunciamiento judicial en el cual se haya dispuesto que no correspondía efectuarle descuento alguno en concepto de aporte de afiliación a la obra social, ni que el Estado Nacional hubiese renunciado al derecho a cobrarle el correspondiente porcentaje de su remuneración.

10°) Que no obsta al pago de lo debido a la obra social el hecho de que la sentencia que admitió la pretensión de la magistrada de cobrar una diferencia salarial no aludió al tema de aquel aporte, ya que la cuestión no integró el objeto del pleito ni existía obligación alguna del Estado Nacional de plantearla en ese ámbito.

11°) Que la pretensión de la Dra. Amabile Cibils importaría admitir la remisión gratuita de una deuda legítima emanada de su condición de afiliada (art.11 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial) en claro desmedro de la función de la obra social de prestar los servicios de salud mediante una amplia cobertura médico asistencial y odontológica sobre la base -precisamente- del principio de solidaridad social (art.2 del citado estatuto).

12°) Que, por otra parte, resulta claro que la presente cuestión se enmarca dentro de las normas que regulan el ámbito de la previsión social y en particular las que imponen a todo afiliado a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación destinar una parte de sus ingresos para el mantenimiento de una estructura dirigida a tutelar la protección de la salud de cada uno de sus miembros.

13°) Que, por consiguiente, la pretensión de la Dra. Amabile Cibils de sustraerse al cumplimiento de los deberes de solidaridad social inherentes al pago de la prestación correspondiente al monto percibido en el juicio que había promovido por cobro de diferencias salariales resulta inaceptable a la luz de los principios antes citados y debe ser, entonces, rechazado por esta Corte.

Por ello;

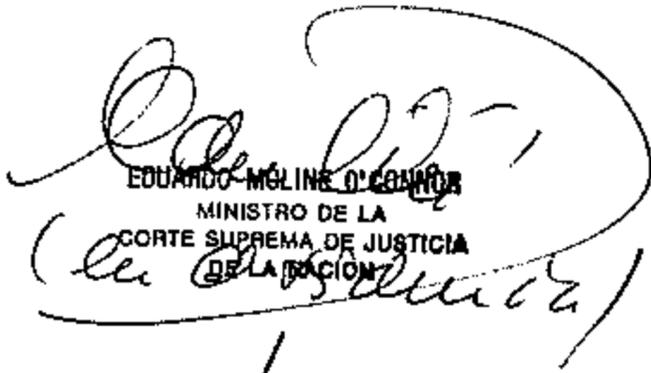
SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar a lo peticionado por

la señora jueza Dra. Graciela Amabile Cibils.

2°) Hacer saber a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que deberá proceder conforme al criterio precedentemente sentado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-



EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

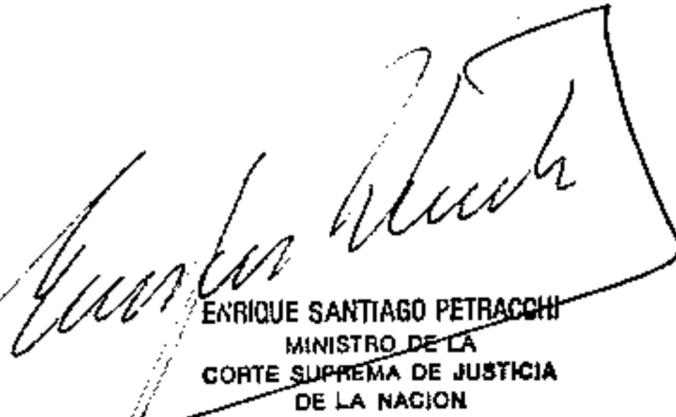
(la Justicia)



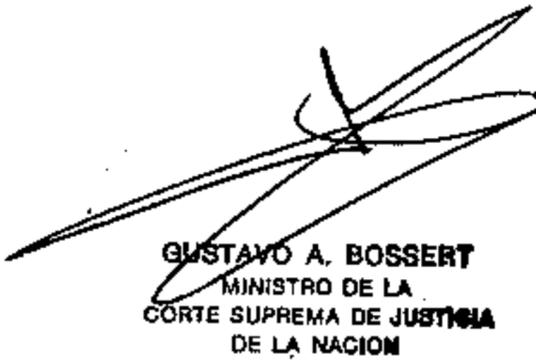
CARLOS E. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



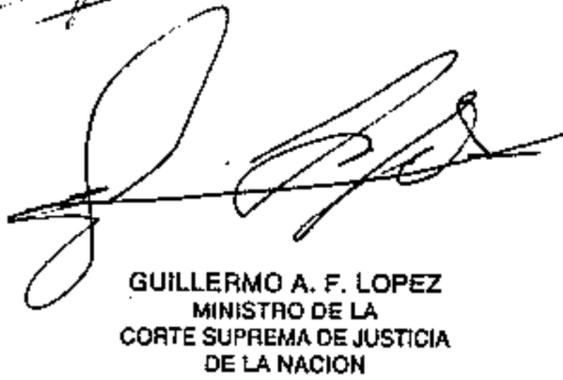
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUP. EMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

RESOLUCION
Nº 1612/01



EXPTE. Nº 10.24415/98
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- VOTO EN DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINE O'CONNOR.

VISTO el oficio librado por el Sr. Director General de la Obra Social del Poder Judicial a fin de que esta Corte indique el temperamento que, en materia de contribuciones por cuotas de afiliación a esa obra, debe adoptarse sobre los importes percibidos por los afiliados como consecuencia de las sentencias que reconocieron el carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la acordada nº 56/91 y,

Considerando:

1º) Que en su resolución nº 279/98 del 24 de febrero de 1998, esta Corte decidió "...instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia de la Nación para que se allane en las demandas que aún pudieran presentarse..., desista de todo recurso pendiente de decisión y consienta las liquidaciones practicadas por la Dirección de Administración Financiera en el marco de lo resuelto en las causas..." allí referidas.

2º) Que, en ese marco, habida cuenta de lo actuado en el ámbito de dichos juicios, y en atención a la circunstancia de que el crédito invocado por la Obra Social es aspecto susceptible de incidir en la extensión cuantitativa de los importes reconocidos a los actores en las sentencias respectivas, amparadas por la autoridad de la cosa juzgada,

Se resuelve:

Hacer saber al Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial que deberá abstenerse de continuar con las gestiones enderezadas a obtener el cobro de las referidas cuotas, salvo en la medida en que el derecho a su percepción surja expresamente de las aludidas sentencias.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION